

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 28 DE ENERO DE 1972

No. 17.028

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato No. 25 de 28 de diciembre de 1971, celebrado entre la Nación y Camilo Guillermo Goytía.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Ejecutiva No. 47 de 12 de diciembre de 1971, por la cual se autoriza traspaso de una concesión.

Resolución Ejecutiva No. 51 de 10. de diciembre de 1971, por la cual se traspasa un contrato.

Resueltos Nos. 403 y 405 de 16 de diciembre de 1971, por los cuales se concede una representación.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

Decreto No. 41 de 9 de diciembre de 1971, por el cual se ordena y reestablece el levantamiento del Primer Censo Electoral de la República.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONTRATO NUMERO 25

Entre los suscritos, LIC. JOSE GUILLERMO AIZPU, varón, mayor de edad, panameño, casado, economista, con cédula de identidad personal No. 8-53-451, Ministro de Hacienda y Tesoro, en su condición de Presidente de la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar, debidamente autorizado por ésta en su sesión del 20 de agosto de 1971, quien en adelante se llamará EL GOBIERNO, por una parte, y por la otra el señor CAMILO FABREGA GOYTIA, varón, mayor de edad, panameño, casado, ejecutivo de empresa, con cédula de identidad personal número 8-101-745, con residencia en la ciudad de Panamá, en Calle 39 No. 2-89, en su condición de Presidente de la Sociedad Anónima denominada PROMOCIONES TURISTICAS NACIONALES, S.A., sociedad debidamente constituida e inscrita en el Tomo 741, Folio 397, Asiento 1, Sección de Personas Jurídicas del Registro Público, debidamente autorizado para este acto según consta en la resolución de la Junta Directiva de dicha sociedad de fecha 7 de julio de 1971, cuya copia autenticada por Secretaría se adjunta a este Contrato, quien en adelante se llamará LA CONTRATISTA, se ha convenido en celebrar un Contrato de conformidad con las cláusulas siguientes:

PRIMERA:

LA CONTRATISTA declara que es dueña del establecimiento comercial denominado UNICORNIO, ubicado en un local arrendado en la Calle Ricardo Arias y Calle 50, de esta ciudad, de

propiedad de Carmen Estripeaut de de la Guardia y en tal virtud dá en subarriendo al GOBIERNO, para los efectos de la explotación de un Casino de Juegos, dentro del principio que consagra el Artículo 238 de la Constitución Nacional, un espacio situado en el referido establecimiento, que se describe así: área para el juego: 100.72 m², área para la oficina de la Gerencia y para guardar fichas, barajas, dados y demás enseres del Casino: 6 m²; área de descanso: 11.28 m², siendo un área total de 118 m².

SEGUNDA:

El espacio subarrendado contará con suficientes tomacorrientes, instalaciones telefónicas y con la energía eléctrica requerida para los equipos que se utilicen.

LA CONTRATISTA se compromete a mantener el espacio subarrendado limpio, sin costo alguno para EL GOBIERNO, proporcionando los empleados que se necesiten para mantener dicha limpieza y asumirá el pago total de la energía eléctrica que se consuma.

TERCERA:

LA CONTRATISTA suministrará y mantendrá bajo su responsabilidad el sistema de aire acondicionado, lámparas, alfombras y demás utensilios necesarios para el buen funcionamiento y presentación del local objeto de este Contrato.

Queda entendido que después de 48 (cuarenta y ocho) horas que LA CONTRATISTA no suministre el aire acondicionado a la sala de juegos, la Gerencia Administrativa de los Casinos tendrá derecho a descontar del canon convenido en este subarriendo, la suma de B/100.00 (Cien Balboas) diarios por razón del perjuicio ocasionado por cada día que exceda de los dos primeros días, salvo la fuerza mayor o el caso fortuito.

CUARTA:

En el lugar donde funcionará el Casino de Juegos. LA CONTRATISTA mantendrá la cantina y el centro nocturno con servicio de restaurante, suministrando el personal requerido para atender a los clientes que acudan a dicho centro de diversión.

QUINTA:

EL GOBIERNO explotará el negocio del Casino por conducto de la Junta de Control de Juegos, quien nombrará todo el personal de dicho Casino, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1052 del Código Fiscal y proporcionará el

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**

**DIRECTOR
JORGE W. PROSPERI S.**

**SUB-DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

*Editora de la Nación (Vía Tocumen) Apartado 66A.
Panamá 9A, Panamá. Tel: 66-1545 y 66-2960*

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos

DPTO. Programas Especiales 3 piso Instituto de Cultura y Deportes. Tel: 62-5892

Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES:

*Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior
B/. 8.00*

*Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior:
B/. 12.00*

TODO PAGO ADELANTADO

*Número suelto: B/. 0.05—Solicítase en la Oficina de ventas
de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro No. 4-11.*

equipo necesario para la operación, que será de su exclusiva propiedad.

SEXTA:

El canon de arrendamiento del espacio indicado en la cláusula primera de este Contrato, será el 20o/o (veinte por ciento) de la utilidad neta mensual del negocio de las mesas de juego del Casino y el 12o/o (doce por ciento) de la utilidad neta mensual del negocio de las máquinas tragamonedas. Este porcentaje se liquidará mensualmente y el sobrante ingresará al Tesoro Nacional, de conformidad con las pautas que establezca la Contraloría General de la República.

La utilidad neta mensual del negocio de las mesas de juego del Casino será el saldo que resulte después de deducir de la utilidad bruta mensual, todos los sueldos, salarios, viáticos, gastos de propaganda, cuentas malas, depreciación y gastos de cualquier otra índole correspondiente al Casino, incluso los créditos otorgados a clientes cuyo monto no ingrese en el mes que se contabiliza y los cuales se tomarán en cuenta al momento de su cancelación.

La utilidad neta mensual del negocio de las máquinas tragamonedas, será el saldo que resulte después de deducir de la utilidad bruta mensual, todos los sueldos, viáticos, gastos de propaganda, cuentas malas, depreciación y gastos de cualquier otra índole correspondiente a las máquinas tragamonedas, incluyendo los gastos correspondientes al arrendamiento de las máquinas tragamonedas.

SEPTIMA:

El Gerente de la Oficina Administrativa de los Casinos o su representante, un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro y un

representante de la Contraloría General de la República, harán un arqueo diario de las cajas y prepararán un informe sobre las operaciones del día en los Casinos.

Podrá presenciar dicho arqueo un representante de LA CONTRATISTA.

OCTAVA:

LA CONTRATISTA queda obligada a realizar los decorados interiores, las mejoras, arreglos y reparaciones necesarias en el espacio subarrendado, a requerimiento escrito de la Gerencia Administrativa de los Casinos, dentro de un término razonable que será determinado por la Junta de Control de Juegos.

En caso de resistencia de LA CONTRATISTA a realizar las mejoras, decorados, arreglos o reparaciones requeridas, sin causa justificada, la Junta de Control de Juegos, previo aviso a LA CONTRATISTA, podrá autorizarlas y pagarlas, deduciendo del canon del subarriendo, el costo de las mismas.

NOVENA:

La Contraloría General de la República fiscalizará en la forma que estime conveniente las operaciones del Casino y establecerá el procedimiento mediante el cual las utilidades de las mismas ingresarán a los fondos comunes del Tesoro Nacional.

DECIMA:

Al terminarse el Contrato, todo el equipo suministrado por EL GOBIERNO quedará de su propiedad, salvo las mejoras permanentes edificadas previo consentimiento escrito de LA CONTRATISTA, las cuales quedarán como propiedad de ésta sin costo alguno.

UNDECIMA:

Este Contrato es por el término de 21 (veintiún) meses, contados a partir de la firma del mismo, siendo entendido que podrá prorrogarse por periodos fijos de doce meses de mutuo acuerdo y hasta tanto se celebre nueva contratación.

DUODECIMA:

Prevía aprobación del Organos Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, LA CONTRATISTA podrá traspasar todos los derechos y obligaciones de este Contrato.

DECIMATERCERA:

LA CONTRATISTA otorgará el 20o/o (veinte por ciento) de descuento sobre lo que se consuma en el restaurante y cantina por cuenta del Casino.

DECIMACUARTA:

Serán motivos para que se declare administrativamente la resolución de este Contrato, a más de las causales contempladas en el Artículo 38 del Código Fiscal, las siguientes:

- a) Cuando la operación del Casino arroje pérdida por el término de 6 (seis) meses.
- b) Cuando esté debidamente comprobado que la operación del Casino sea en perjuicio de la rentabilidad de los ya existentes, dando un aviso de 60 (sesenta) días de anticipación a LA CONTRATISTA.

Para constancia se firma el presente Contrato en la Ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno y al original se adhieren timbres conforme al Código Fiscal.

El Ministro de Hacienda y
Tesoro,
Presidente de la Junta de
Control de Juegos,

JOSE GUILLERMO AIZPU

Por la Contratista,

CAMILO FABREGA GOYTIA

REPUBLICA DE PANAMA.-
CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPUBLICA.- Panamá, 28 de diciembre de mil
novecientos setenta y uno.

Refrendado:

DAMIAN CASTILLO D.

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO
EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA.- Panamá, 28 de diciembre de mil
novecientos setenta y uno.

APROBADO:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Hacienda y
Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU

Ministerio de Comercio e Industrias

AUTORIZASE UN TRASPASO

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 47
PANAMA, 12 DE NOVIEMBRE DE 1971

La Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, por medio de la Resolución Ejecutiva No. 12 de 24 de febrero de 1961, otorgo autorización para Refinería Panamá, S. A., hipotecara a The Chase Manhattan Bank, en su carácter de fiduciario de Cencho, Inc., la Concesión otorgada a Refinería Panamá, S. A., la cual concesión a la fecha de la expedición de la Resolución Ejecutiva No. 12 de 24 de febrero de 1961 constaba en el contrato No.44 de 10 de mayo de 1956, reformado por el Contrato No.5 de 10 de febrero de 1960;

Que posteriormente el Gobierno Nacional, mediante Resolución Ejecutiva No.10 de 18 de marzo de 1970, "dejar constancia de que la autorización otorgada por la Resolución No.12 de 24 de febrero de 1961 para la hipoteca de la Concesión otorgada a Refinería Panamá, S. A., y que consta en los Contrato No.44 de 10 de mayo de 1956, reformado por el Contrato No.5 de 10 de febrero de 1960, incluye las reformas o adiciones que le fueron introducidas a dichos Contratos por el Contrato No. 63 de 26 de septiembre de 1967, e incluye también cualesquiera otras reformas o adiciones en cuanto a terminos, financiamientos, ampliaciones, implementaciones u otros aspectos que puedan celebrarse en el futuro respecto a la Concesión que consta en los referidos Contratos";

Que Refinería Panamá, S.A., en virtud de la autorización otorgada por el Gobierno Nacional mediante las Resoluciones Ejecutivas No.12 de 24 de febrero de 1961 y No.10 de 18 de marzo de 1970, antes mencionadas, hipotecó a favor de The Chase Manhattan Bank, en su carácter de fiduciario de Cencho, Inc., la concesión otorgada a Refinería Panamá, S. A. y que consta en los Contratos No.44 de 10 de mayo de 1956, reformado por el Contrato No.5 de 10 de febrero de 1960 y por el Contrato No. 63 de 26 de septiembre de 1967;

Que es conveniente para el continuo financiamiento de las actividades de la Refinería

que la mencionada hipoteca de la Concesión de la Refinería se otorgue ahora directamente a favor de Cencon, Inc., acreedor de la Refinería Panamá, S. A.;

Que la autorización solicitada es tan solo un acto más de la cooperación que el Gobierno Nacional otorga a Refinería Panamá, S. A.; a la luz de los contratos celebrados con ella;

RESUELVE:

Autorizar a The Chase Manahattan Bank para ceder, transferir y traspasar a Cencon Inc., la hipoteca de la Concesión otorgada a Refinería Panamá, S. A. y que consta en el Contrato No. 44 de 10 de mayo de 1956, reformado por el Contrato No. 5 de 10 de febrero de 1960, y por el Contrato No. 63 de 26 de septiembre de 1967, y que fuera hipotecada a favor de The Chase Manhattan Bank, en su carácter de Fiduciario de Cencon, Inc., en virtud de la autorización otorgada por el Gobierno Nacional mediante las Resoluciones Ejecutivas No. 12 de 24 de febrero de 1961, y No. 10 de 18 de marzo de 1970;

Autorizar igualmente a Refinería Panamá, S. A., para hipotecar directamente a favor de Cencon, Inc., la Concesión otorgada a favor de Refinería Panamá, S. A., y que consta en el Contrato No. 44 de 10 de mayo de 1956, reformado por el Contrato No. 5 de 10 de febrero de 1960, y por el Contrato No. 63 de 26 de septiembre de 1967, en los mismos términos señalados en las Resoluciones Ejecutivas No. 12 de 24 de febrero de 1961 y No. 10 de 18 de marzo de 1970;

Se reitera igualmente que de conformidad con lo expresado en la Resolución Ejecutiva No. 12 de 24 de febrero de 1961, y en la Resolución Ejecutiva No. 10 de 18 de marzo de 1970, la hipoteca de la concesión original con las reformas y adiciones aludidas no han de variar la cuantía pactada en el Instrumento de hipoteca al cual se refirió la citada Resolución No. 12 de 24 de febrero de 1961;

Autorizar al Concesionario para protocolizar y registrar la presente Resolución junto con la nueva ó nuevas hipotecas o reformas que se otorguen, según se ha mencionado.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de 1971.

LIC. ARTURO SUCRE P.
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno a.i.

LIC. GERARDO GONZALEZ V.
Ministro de Comercio
e Industrias a.i.

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS

Resolución Ejecutiva No. 51 Panamá, 10. de diciembre de 1971.

La Junta Provisional de Gobierno
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 31 de agosto de 1971. presentado ante este Ministerio por el Sr. Jacobo Daniel Attie, en su calidad de Presidente y Representante Legal de Pinturas y Aerosoles de Panamá, S. A., se solicita el traspaso del contrato No. 78 de 14 de diciembre de 1967 celebrado entre la mencionada empresa y la Nación a la sociedad anónima denominada DIDEMA, S. A.;

Que Didema S. A., es una sociedad debidamente constituida e inscrita en el Registro Público sección de Personas Mercantil al Tomo 682, Folio 102, Asiento 137.652;

Que Pinturas y Aerosoles de Panamá, S.A., ha vendido todos sus bienes a Didema, S.A., según consta en la escritura No. 5110 de 27 de agosto de 1971 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá,

Que Didema, S. A., se compromete a cumplir con todas las obligaciones contractuales de Pinturas y Aerosoles de Panamá, S. A.;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Traspasar a Didema, S. A., el contrato No. 78 de 14 de diciembre de 1967 celebrado entre la Nación y Pinturas y Aerosoles de Panamá, S. A., obligándose con todos los compromisos y obligaciones del mismo.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

Ldo. ARTURO SUCRE O.,
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

Ldo. ARISTIDES ROMERO Jr.,
Ministro de Comercio
e Industrias

L 424444
(Única publicación)

CONCEDESE UNA REPRESENTACION

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS

RESUELTO NUMERO 403 PANAMA, 16 DE DICIEMBRE DE 1971.

El Ministerio de Comercio e Industrias
En nombre y por autorización de la
Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 10 de diciembre de 1971, el señor A. Psychoyos, en representación de TAGAROPULOS, S. A., solicita se le conceda permiso para importar al país libre de impuestos de introducción, QUINIENTAS (500) TONELADAS DE TORTA DE SOYA, procedentes de Estados Unidos, y que serán utilizadas para la preparación de alimentos para aves de corral.

Que esta solicitud tiene como fundamento las disposiciones contenidas en el numeral 081-09-09 del Arancel Vigente.

RESUELVE:

Conceder al señor A. Psychoyos, en representación de TAGAROPULOS, S. A., permiso para importar al país libre de impuestos de introducción, QUINIENTAS (500) TONELADAS DE TORTA DE SOYA, procedentes de Estados Unidos, y que serán utilizadas en la preparación de alimentos para aves de corral.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ARISTIDES ROMERO JR.
Ministro de Comercio
e Industrias

LIC. JULIETA F. DE LORENZO
Vice Ministro de
Comercio e Industrias a.i.

RESUELTO NUMERO 405
Panamá 16 de diciembre de 1971

El Ministro de Comercio e Industrias,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la empresa "Industria Panameña de Papel", ha invitado al Departamento de Comercio Internacional de este Ministerio para que realice investigación sobre los productos de papel Kraft, los cuales se encuentran incluidos al amparo del

Tratado Preferencial y de Libre Intercambio, suscrito entre Panamá y El Salvador:

Que el señor Roberto Appleby ha sido escogido para tal fin;

Que dicha investigación se efectuará los días 19 y 20 del presente mes, en la ciudad de San Salvador;

Que los gastos de transporte y viáticos serán cubiertos por la empresa "Industria Panameña de Papel";

RESUELVE

Conceder al señor ROBERTO APPLEBY, funcionario del Departamento de Comercio Internacional de este Ministerio, licencia con sueldo para que viaje a la ciudad de San Salvador, los días 19 y 20 de diciembre de 1971, con el fin de realizar investigación sobre los productos Kraft, los cuales se encuentran incluidos al amparo del Tratado Preferencial y de Libre Intercambio, suscrito entre Panamá y El Salvador.

Comunicar esta decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que expida el pasaporte especial correspondiente.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARISTIDES ROMERO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

JULIETA F. DE LORENZO
Viceministro de Comercio e Industrias, a.i.

TRIBUNAL ELECTORAL

ORDENASE Y REGLAMENTASE LEVANTAMIENTO PRIMER CENSO ELECTORAL

DECRETO NUMERO 41
(de 9 de diciembre de 1971)

Por el cual se ordena y reglamenta el levantamiento del primer Censo Electoral de la República y la confección del Registro Electoral de la República y la confección del Registro Electoral con motivo de las elecciones populares convocadas por el Decreto de Gabinete 214 de 11 de octubre de 1971.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Decreto de Gabinete 214 de 11 de octubre del presente año, la Junta Provisional de Gobierno ha convocado a elecciones populares para elegir una Asamblea de

Representantes de Corregimientos de toda la República;

SEGUNDO: Que el Artículo 8o. del Decreto de Gabinete anteriormente citado, faculta al Tribunal Electoral para establecer el procedimiento a seguir para llevar a cabo estas elecciones;

TERCERO: Que tanto el Censo Electoral como el Registro Electoral son elementos básicos para llevar a cabo esta consulta popular;

DECRETA:

Capítulo 1o.

Objetivos:

Artículo 1o. Se ordena el levantamiento del primer Censo Electoral de la República, teniendo como unidad básica el Corregimiento.

Artículo 2o. El Censo Electoral tiene los siguientes objetivos:

1. La localización e identificación de las personas que componen el electorado nacional.
2. La localización de las personas que alcanzan la mayoría de edad y no poseen cédula de identidad personal.
3. La depuración del archivo de personas ceduladas activas.
4. La confección del Registro Electoral.

Capítulo 2o.

Fecha y Organización

Artículo 3o. Señálase como fecha para el levantamiento del primer Censo Electoral de la República el domingo 16 de enero de 1972.

Artículo 4o. El empadronamiento se realizará simultáneamente en todo el territorio nacional, entre las 7 de la mañana y las 7 de la noche de la fecha anteriormente señalada. Dicho empadronamiento podrá prolongarse por varios días en aquellas regiones donde circunstancias especiales así lo exijan.

Artículo 5o. Facúltase a la Dirección de Cedulación y al Departamento de Sistematización de datos del Tribunal Electoral para que, con la asesoría y efectiva participación de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General lleven a cabo esta labor.

Artículo 6o. Las labores relativas a este Censo serán realizadas de conformidad con los

procedimientos técnicos y los instrumentos de trabajo que establezca la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, quien tendrá a su cargo la designación del personal que se requiera y la organización del empadronamiento.

Artículo 7o. El primer Censo Electoral de la República será levantado con base en una boleta censal que contendrá los siguientes datos:

- 1o. Nombre de todas las personas que posean cédulas de identidad personal y el número de ésta.
- 2o. Nombre de las personas de 21 años o más que no posean cédulas.
- 3o. Nombre de las personas que sean mayores de edad antes del 1o. de junio de 1972.
- 4o. Nombre de las personas temporalmente ausentes de la vivienda empadronada.

Artículo 8o. El primer Censo Electoral de la República será llevado a cabo mediante la visita de casa en casa a cargo de empadronadores seleccionados entre maestros, directores, profesoresm supervisores de educación, estudiantes, empleados públicos y otras personas debidamente capacitadas.

Artículo 9o. Las personas reclusas en las cárceles, hospitales, asilos y cualquier otra institución serán empadronadas en las mismas y los directores o administradores de esos establecimientos colaborarán en el empadronamiento.

Capítulo 3o.

Colaboración en el levantamiento del Censo

Artículo 10o. todos los habitantes de la República que sepan leer y escribir, especialmente los empleados públicos nacionales o municipales y las autoridades administrativas y funcionarios en gneral están obligados a prestar sus servicios en el levantamiento del primer Censo Electoral, salvo impedimento por las causas siguientes:

- a) La enfermedad o incapacidad física temporal comprobada mediante certificado médico.
- b) La incapacidad física permanente;
- c) Por trabajo en servicios públicos especiales (médicos, enfermeras, bomberos permanentes, etc.)
- d) Por otras causas no previstas en este Decreto. Juicio de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Artículo 11o. El personal que sea seleccionado para prestar servicios en esta actividad censal deberá recibir el adiestramiento que corresponda. Los patronos o jefes de despachos oficiales deberán dar las facilidades a sus empleados para recibir el adiestramiento y practicar la labor censal.

Capítulo 4o.

El Registro Electoral

Artículo 12o. Con fundamento en los resultados del primer Censo Electoral de la República se confeccionará el Registro Electoral del cual hará uso el Tribunal Electoral para determinar el número y la ubicación de las mesas de votación y para información de los ciudadanos de la República.

Artículo 13o. Facúltase al Departamento de Sistematización de Datos para que conjuntamente con la Oficina de Organización Electoral lleven a cabo las labores a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 14o. Para mayor efectividad de las labores que se desarrollarán con motivo del levantamiento del primer Censo Electoral de la República se solicitará la decidida cooperación y respaldo del Gobierno Nacional.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos setentuno.

LUIS CARLOS NORIEGA
Presidente

CELEDONIO GUARDIA
Vice-presidente

JULIO E. HARRIS
Magistrado

RUBEN GARCIA R.
Secretario Genral.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

Gladys de Grosso, suscrita Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio Especial de Declaratoria de Presunción de Muerte del Ausente, Víctor Manuel Romero Quintana, se ha presentado al Tribunal la siguiente demanda:

Señor Juez del Circuito de Turno de Panamá. E. S. D. Yo, Octavia Judith Quintana Reyes, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-64-473, con residencia y domicilio en la Calle 10, Casa N° 49, Apto. 20, Río Abajo de la ciudad de Panamá, por este medio otorgo poder especial al Lic. Guillermo Luis Arboleda, varón, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula

de identidad personal N° 8-99-836, abogado, con oficinas en la Ave. Central No. 13-30, Apto. 6, lugar donde recibe notificaciones personales, para que en mi nombre y representación solicite que se declare la presunción de muerte de mi hijo Víctor Manuel Romero Quintana. Tiene el Ldo. Arboleda todas las facultades para recibir, desistír, sustituir y reasumir e interponer, todas las acciones y recursos que fueren necesarios en defensa de mis derechos.

(Fdo.) Octavia Judith Quintana Reyes—(fdo.) Guillermo Luis Arboleda.
Señor Juez del Circuito de Turno de Panamá.

Yo, Guillermo Luis Arboleda, varón, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 8-99830, abogado, con oficinas en la Ave. Central No. 13-30, lugar donde recibo notificaciones personales, actuando en nombre y representación de la señora Octavia Judith Quintana Reyes, mujer, panameña, soltera, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-64-473, con residencia en Río Abajo, Calle 10, Casa N° 49, Apto. 20 de la ciudad de Panamá, solicito al Tribunal que se declare la presunción de muerte del ausente Víctor Manuel Romero Quintana, varón, panameño, menor de edad, Cabo de la Guardia Nacional de Panamá, con placa N° 4895, por haber transcurrido más de tres (3) meses desde su desaparición, cuando prestaba servicios en la Isla de San Miguel, en el lugar denominado "Punta Coco".

Fundamento de la Petición:—Primer: La Sra. Octavia Judith Quintana Reyes, mi mandante, es la madre de Víctor Manuel Romero Quintana. Segundo: Víctor Manuel Romero Quintana es Cabo con Placa N° 4895, de la Guardia Nacional de Panamá. Tercero: El día 10 de noviembre de 1970, Víctor Manuel Romero Quintana llegó en compañía del Sargento, con placa N° 73, Romeo Bellido y del Guardia con placa N° 4899, Benigno Chavarría al lugar determinado Punta Coco de la Isla de San Miguel, en misión oficial. Cuarto: Habiendo ya desembarcado, Víctor Manuel Romero Quintana fué arrastrado por una fuerte ola y desapareció.

Quinto: A pesar de los múltiples intentos por rescatarlo y aún después de varios días de infructuosa búsqueda con el personal adiestrado por la Guardia Nacional para tales casos, no fué posible localizar el cadáver de Víctor Manuel Romero Quintana.

Sexto: Que han transcurrido con exceso más de 3 meses desde su desaparición.

Pruebas: Acompaño certificación de la Guardia Nacional, donde consta la desaparición del Cabo con Placa N° 4895, Víctor Manuel Romero Quintana y Certificado de Nacimiento del mismo y presentaré las demás pruebas que estime conveniente, oportunamente.

Derecho: Artículo 57 del Código Civil y Artículo 1338 a 1345 del Código Judicial.

Soy del Señor Juez con todo respeto,—(fdo.) Guillermo Luis Arboleda.

Panamá, 20 de abril de 1971.

Es fiel copia de su original extraída del expediente que contiene el Juicio Especial de Declaratoria de Presunción de Muerte del Ausente Víctor Manuel Romero Quintana, con audiencia del Ministerio Público, que cursa en el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, que se expide para los efectos del Artículo 1340 del Código Judicial.

Panamá, 20 de mayo de 1971.

La Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá,

L. 346510

Gladys de Grosso

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio especial de declaración de presunción de muerte del ausente, Benigno Ruiz Ortega (nombre legal) o Carlos Ortega (nombre usual) se ha presentado al Tribunal la siguiente demanda:

Señor Juez del Circuito de Turno en lo Civil, Panamá. Yo, María Marco Ruiz Zamora, mujer, panameña,

mayor de edad, vecina de Lajas distrito, de Chame, de oficios domésticos y portadora de la cédula de identidad personal N° 8-77-1284, ocurro ante Ud., muy respetuosamente, para manifestarle que confiero poder especial al Lic. Efraín Villarreal Arenales, varón panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con oficinas en el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, altos y portador de la cédula de identidad personal N° 4-73-51, para que, en mi nombre y representación, solicite que se declare judicialmente la presunción de muerte de Benigno Ruiz Ortega (nombre legal) o Carlos Ortega (nombre usual) y que una vez hecha ésta se declare abierto el juicio de sucesión correspondiente. El presente poder se otorga con las facultades expresadas de recibir, sustituir, resumir, etc., y los demás que le confiere la ley.

Panamá, 5 de enero de 1971.

(Fdo.) *Maria Marco Ruiz Zamora.*

Señor Juez del Circuito de Turno en lo Civil de Panamá To, Efraín Villarreal Arenales, en nombre y representación de Maria Marco Ruiz Zamora, ambas de generalidades conocidas en el poder que antecede, ocurro ante Ud., muy respetuosamente, para solicitarle que declare judicialmente la presunción de muerte de Benigno Ruiz Ortega (nombre legal) o Carlos Ortega (nombre usual). Baso mi solicitud en los siguientes hechos: Primero: Benigno Ruiz Ortega, (nombre legal) o Carlos Ortega (nombre usual) nació el día 13 de febrero de 1920 en Cabuya, distrito de Chame, siendo sus padres Julio Ruiz y Maria Adán Ortega. Abuelos paternos: Luis Ruiz y Francisca Guardia. Abuelos maternos: Felipe Ortega y Batifia Bellido. Segundo: Benigno Ruiz (nombre legal) o Carlos Ortega (nombre usual) trabaja en el barco camarero denominado "Omonia" como maquinista y segundo en el mando de la nave. Tercero: El día 31 de diciembre de 1968, cerca de la tarde, encontrándose el barco "Omonia" en marcha, desapareció de pronto Benigno Ruiz o Carlos Ortega sin que hasta la fecha pudiese ser encontrado. Cuarto: Trabajaban conjuntamente con Benigno Ruiz o Carlos Ortega, los señores Pacifico Antonio Pérez Vergara y Domiciano Arrocha Andrade. Quinto: Pacifico Antonio Pérez Vergara y Domiciano Arrocha Andrade apenas notaron la ausencia de Benigno Ruiz Ortega o Carlos Ortega levantaron anclas para buscarlo infructuosamente. Sexto: Pacifico A. Pérez Vergara y Domiciano Arrocha Andrade, una vez llegados al puerto de la ciudad de Panamá denunciaron el caso inmediatamente ante el Capitán de Puerto al igual que ante la Guardia Nacional y el DENI; Séptimo: En las sumarias instruidas con motivo de la denuncia se estableció que el dueño de la nave "Omonia" es el ciudadano Stavros Miguel Meleas con cédula N° N-7-471 y que Benigno Ruiz Ortega o Carlos Ortega apareció entre los miembros de la tripulación del barco mencionado con el distintivo "2008" maquinista. Octavo: El segundo Tribunal Superior de Justicia, en el expediente levantado con relación a lo acaecido a Benigno Ruiz Ortega o Carlos Ortega, sobreescribió provisionalmente. Noveno: La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, confirmó este sobreesamiento. Décimo: El representante máximo del Ministerio Público en su Vista N° 159 de 19 de octubre de 1970, citada por la Corte Suprema de Justicia en su fallo, dice que... "Carlos Ortega encontrándose cumpliendo sus labores habituales se produjo su desaparición, lo que hace presumir que cayó al agua en momentos en que ningún miembro de la tripulación lo advertiera, hallando la muerte en las profundidades del océano. No existe, pues, prueba alguna que acredite las circunstancias que precedieron de manera inmediata al mencionado suceso, de modo que no ha podido establecerse plenamente si el mismo se produjo de manera accidental o como secuela de actividad criminal. Décimo primero: Maria Marco Ruiz Zamora, nació el 25 de abril de 1934, en el distrito de Chame, siendo sus padres Julio Ruiz y Estefana Zamora. Abuelos paternos: Luisa Ruiz y Francisca Guardia, y abuelos maternos: José Zamora y Cornelia Espinosa, es el familiar más cercano del presunto occiso, pues éste no tenía esposa, hijos, padres ni abuelos. PRUEBAS: Certificado del Registro Civil, Certificaciones del Tribunal Superior de Justicia. DERECHO: Art. 57 del Código Civil, y Cap. I del Tít. VII del Lib. II del C. Judicial. (Fdo.) Lic. Efraín Villarreal Arenales. Presentado personalmente este escrito hoy cinco de enero de mil novecientos setenta y uno a las diez de la mañana.

Es fiel copia de su original extraída del expediente que contiene el juicio especial de Declaración de Pre-

sunción de Muerte del Ausente Benigno Ruiz Ortega (nombre usual, contra el Ministerio Público, que cursa en el Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, que se expide para los efectos del Art. 1340 del Código Judicial. La Secretaría del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá,

L-369684
(Quinta Publicación)

Gladys de Grosso.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de ETELVINA FRIAS DE LEON DE DOMINGUEZ, se ha dictado un auto y en su parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.- Las Tablas, trece - 13 - de enero de mil novecientos setenta y uno.-

VISTOS:.....

por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la presente Demanda y DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada de ETELVINA DE LEON DE DOMINGUEZ, desde el día 22 de agosto de 1966, fecha en que ocurrió su defunción;

SEGUNDO: Que son herederos, sin perjuicios de terceros, su cónyuge GERARDINO DOMINGUEZ y sus hijos JOSE DE LA ROSA DOMINGUEZ, EVELIO ANTONIO DOMINGUEZ y HERMELINDA D. DE VARGAS;

TERCERO: Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tengan algún interés en ella;

CUARTO: Que se tenga como parte en estas diligencias, al señor Representante de Ingresos, Zona de Azuero, para todo lo relacionado con la liquidación y cobro de los impuestos mortuorios correspondientes;

QUINTO: Que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (fdo) Lic. Isidro A. Vega Barrios, Juez Primero del Circuito de Los Santos.- (fdo) Dora B. de Cedeño, Secretaria."

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la secretaría de este Juzgado, por el término de diez -10- días hoy diecisiete -17- de enero de mil novecientos setenta y dos -1972- y copia del mismo se mantiene en secretaría a disposición del interesado, para su correspondiente publicación.-

Dora B. de Cedeño
Secretaria.

Las Tablas, 17 de enero de 1972.-

LIC. ISIDRO A. VEGA BARRIOS
Juez Primero del Circuito de Los Santos
(Única Publicación).